



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	18/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 18 del año 2026
Fecha de Resolución	29/07/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez. - Consejera. Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. - Consejero.
Situación actual	Firme
Asunto:	<i>Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, n.º 17/2026, interpuesto contra la resolución de 8 de mayo de 2026 dictada por la delegada instructora de las actuaciones previas 47/2026, sector público autonómico (IF 2/2025: Corporación Catalana Medios Audiovisuales: contratación, gastos de personal ejerc. 2021-22), Cataluña.</i>
Resumen doctrina:	<i>Se desestima el recurso interpuesto por la representación de la S.C.C. contra la resolución de la Delegada Instructora que denegó la personación de la asociación hoy recurrente en las actuaciones previas, desestimación acordada por no constatarse la existencia de indefensión o vulneración de su derecho de defensa.</i> <i>La asociación recurrente impugna la resolución anteriormente referida al considerar que le ha causado indefensión puesto que le ha impedido intervenir en las actuaciones previas pese a tener un interés directo, real y cualificado. La consecuencia práctica de la decisión es que se priva a la sociedad recurrente de toda posibilidad de conocer el desarrollo de las actuaciones, vulnerándose su derecho de defensa. Indica además que, aun teniendo por válida la premisa de que las actuaciones previas tienen naturaleza administrativa, esto no podría utilizarse como argumento para negar toda participación de la recurrente en las actuaciones, pues analógicamente al presente caso, debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</i> <i>Subsidiariamente solicita, para el caso de que no se considerase procedente por la Sala la personación de la SCC, que se acuerde la notificación o comunicación a su representación, cuando se produzca, de la liquidación provisional, de la actuación final de las actuaciones previas o de la apertura del correspondiente procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance.</i> <i>Procede en primer lugar destacar que la pretensión de la recurrente -que la Delegada Instructora admita su personación en las actuaciones- excede de las competencias que legal y doctrinalmente se atribuyen a la Instructora, quien tiene limitada su actuación a las funciones que le atribuye el artículo 47 de la LFTCu.</i> <i>De la correcta interpretación de los artículos 46 y 47, puestos en relación con el artículo 56, todos ellos de la LFTCu, se deduce que corresponderá, en todo caso, a la Consejera de Cuentas, en la fase preliminar a la que se refiere el artículo 46 de la LFTCu, valorar los escritos de comparecencia en forma en los que se ejercite la acción pública de responsabilidad contable a efectos de determinar si procede admitir o rechazar la solicitud.</i>



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tampoco debe admitirse como objeto de este recurso el pronunciamiento de esta Sala de Justicia sobre la solicitud subsidiaria de que se notifique o comunique a la recurrente la liquidación provisional, la actuación que ponga fin a las actuaciones previas o la apertura de un eventual procedimiento de reintegro por alcance a efectos de poderse personar en un momento posterior. La posibilidad de personarse en un proceso judicial posterior será competencia del departamento y la consejera competente y en último caso se halla a disposición de la recurrente tras el anuncio de la apertura de dicho eventual procedimiento, que se hace público por medio edictos y sin necesidad de realizar una comunicación individual o personal.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto , sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 18/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Se ha visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, por el procurador don Luis Delgado de Tena, actuando en nombre y representación de la Sociedad Civil Catalana – Asociación Cívica y Cultural y bajo la dirección letrada de don Juan Ramón Chapapría García de Otazo, contra la resolución de 8 de mayo de 2026 dictada por la delegada instructora de las actuaciones previas 47/2026, sector público autonómico (IF 2/2025: Corporación Catalana Medios Audiovisuales: contratación, gastos de personal ejerc. 2021-22), Cataluña.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso.

El representante de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales se opuso al recurso.

Ha sido ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2025, se turnaron al Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal, las diligencias preliminares B-112/2025, las cuales se habían iniciado a partir de un escrito del Ministerio Fiscal en el que ponía de manifiesto irregularidades detectadas en el “Informe de fiscalización 2/2025: Corporación Catalana de Medios Audiovisuales: contratación, gastos de personal, ejercicios 2021 y 2022”. En el seno de las referidas diligencias preliminares, se dio trámite de audiencia a la Generalitat de Cataluña y a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales a fin de que realizaran alegaciones y, finalmente, se dictó auto de nombramiento de delegado instructor el 16 de marzo de 2026.

SEGUNDO.- El 23 de marzo de 2026, la Sociedad Civil Catalana – Asociación Cívica y Cultural (en adelante, SCC – ACC), por medio de su representante procesal -el procurador don Luis Delgado de Tena- y mediante la asistencia letrada de don Juan Ramón Chapapría García de Otazo,



TRIBUNAL DE CUENTAS

presentó, ante el referido Departamento Segundo, un escrito en el que solicitaba que se la tuviera por comparecida y personada en las diligencias preliminares B-112/2025.

TERCERO.- En respuesta al referido escrito de personación de la SCC - ACC, el letrado secretario del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, por medio de diligencia de ordenación de 30 de abril de 2026, manifestó lo siguiente:

«Visto que en el suplico de dicho escrito pide que “se tenga por comparecido y personado en forma a D. LUIS DELGADO DE TENA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de SOCIETAT CIVIL CATALANA - ASOCIACIÓN CÍVICA Y CULTURAL, n las presentes Diligencias Preliminares. Núm. B-112/2025, al amparo de los artículos 47.1 y 47.3 de la Ley Orgánica 2/1982 y 56 y 57 de la ley 7/ 1988”.

No resulta posible atender la petición de dicha representación procesal por cuanto las Diligencias Preliminares n.º B112/2025 concluyeron mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2026, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas de este Departamento 2º de Enjuiciamiento, que ha alcanzado firmeza.

A los efectos de lo solicitado en el suplico de su escrito, se pone en su conocimiento que, en el momento presente, los hechos objeto de las referidas Diligencias Preliminares están siendo investigados en las Actuaciones Previas n.º 47/2026».

En el pie de recurso de la mencionada diligencia de ordenación se indicó que podía interponerse recurso de reposición ante el mismo letrado secretario en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación. La diligencia, sin embargo, no fue recurrida y devino firme.

CUARTO.- Por medio de escrito de 4 de mayo de 2026, el representante procesal de la SCC – ACC, presentó escrito ante el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento en el que solicitaba que se tuviera por personada a la sociedad en las actuaciones previas 47/2026. Por medio de escrito de 5 de mayo de 2026, el letrado secretario del Departamento Segundo remitió la anterior solicitud, junto con la diligencia de ordenación de 30 de abril de 2026, a la directora técnica de la Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento, la cual lo remitió a la Unidad de Actuaciones Previas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

QUINTO.- Con fecha 8 de mayo de 2026, la delegada instructora de las actuaciones previas 47/2026, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

«Con fecha 5 de mayo de 2026 tuvo entrada en la Unidad de Actuaciones Previas el escrito del letrado Secretario del Procedimiento de reintegro por alcance número B-112/2025 por el que remitía a la Directora Técnica de la Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal el escrito y la documentación presentados por la representación procesal de SOCIETAT CIVIL CATALANA - ASOCIACIÓN CÍVICA Y CULTURAL, con fecha 4 de mayo de 2026, por el que pide que se la tenga por personada en las Actuaciones Previas n.º 47/2026, acompañados de Diligencia de Ordenación de 30 de abril de 2026, firmada por el Letrado Secretario del Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, resolviendo lo siguiente:

“No resulta posible atender la petición de dicha representación procesal por cuanto las Diligencias Preliminares n.º B112/2025 concluyeron mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2026, dictado por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas de este Departamento 2º de Enjuiciamiento, que ha alcanzado firmeza.

A los efectos de lo solicitado en el suplico de su escrito, se pone en su conocimiento que, en el momento presente, los hechos objeto de las referidas Diligencias Preliminares están siendo investigados en las Actuaciones Previas n.º 47/2026.”

De acuerdo con lo anterior, cabe recordar que las presentes Actuaciones Previas tienen carácter administrativo y la ostentación de su condición de interesado y su correlativa personación hubieran requerido que esta última se hubiese producido en tiempo y forma en la correspondiente fase de Diligencias Preliminares».

SEXTO.- Con fecha 19 de mayo de 2026, el representante procesal de la SCC – ACC interpuso recurso, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), contra la resolución anterior de fecha 8 de mayo de 2026 dictada por la delegada instructora.

SÉPTIMO.- Mediante diligencia de ordenación de 21 de mayo de 2026, la Secretaria de la Sala de Justicia resolvió abrir el correspondiente rollo de la Sala, constatar la composición de la misma para conocer del recurso, nombrar ponente siguiendo el turno establecido y dar traslado del



TRIBUNAL DE CUENTAS

recurso, por plazo común de cinco días, a los representantes procesales de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, de la Generalidad de Cataluña -a las cuales se había dado trámite de audiencia en las diligencias preliminares B-112/2025- y al Ministerio Fiscal, a fin de que formularen, en su caso, las alegaciones que estimaren pertinentes.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal interesó la estimación del recurso por medio de escrito de 22 de mayo de 2026. El representante procesal de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales se opuso al recurso mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2026.

NOVENO.- Por diligencia de ordenación de 1 de junio de 2026, la Secretaria de la Sala de Justicia declaró concluso el procedimiento y resolvió dar traslado de los autos a la Consejera ponente para que elaborara la correspondiente propuesta de resolución.

DÉCIMO.- La Sala de Justicia acordó, mediante providencia de 16 de julio de 2026, señalar para votación y fallo del presente recurso, el día 23 de julio de 2026, fecha en la que tuvo lugar el mencionado acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El recurso se formula por el representante procesal de la SCC – ACC, frente a la resolución de 8 de mayo de 2026 dictada por la delegada instructora de las actuaciones previas 47/2026, en la que ésta determinó, en relación con la solicitud de personación formulada por la recurrente en las actuaciones previas de referencia, que dicha fase tiene carácter administrativo y que, por ello, la petición de personación debió haberse presentado en la fase anterior de diligencias preliminares (el contenido literal consta en el antecedente de hecho quinto).

SEGUNDO.- Alegaciones de la recurrente, la SCC – ACC.

La representación procesal de la SCC – ACC sostiene que la resolución de la delegada instructora impugnada le ha causado indefensión puesto que le ha impedido intervenir en las actuaciones previas 47/2026 pese a tener un interés directo, real y cualificado. La consecuencia práctica de



la decisión de la instructora es que se priva a la sociedad recurrente de toda posibilidad de conocer el desarrollo de las actuaciones, recibir comunicaciones, interesar lo que proceda en derecho y preparar, en su caso, el ulterior ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle en el procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance y que, por ello, se ha vulnerado su derecho de defensa.

Alega tener un interés directo y legítimo en el asunto y que por ello se hallaba legitimada para intervenir en las actuaciones sobre la base de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu) que dispone que estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran un interés directo en el asunto o fueran titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso. Ese interés se concreta en la depuración de las eventuales responsabilidades contables que pudieran derivarse del uso irregular de fondos públicos en el ámbito de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, en la conexión directa de las presentes actuaciones con el Informe de Fiscalización 2/2025 de la Sindicatura de Comptes de Catalunya y con las actuaciones judiciales ya promovidas por la recurrente en relación con los mismos hechos.

Indica además que, aun teniendo por válida la premisa de que las actuaciones previas tienen naturaleza administrativa, esto no podría utilizarse como argumento para negar toda participación de la recurrente en las actuaciones, pues analógicamente al presente caso, el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, considera interesados en el procedimiento administrativo, entre otros, a quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, a quienes sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte y a aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Además el apartado segundo del mismo precepto añade que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.

Afirma también que el concepto de interés legítimo no puede interpretarse de forma restrictiva y excesivamente formalista y que el artículo 19.1.a) de la Ley 28/1999, de 13 de julio, reguladora



de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, reconoce legitimación a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo y que su artículo 19.1.b) contempla igualmente la legitimación de asociaciones y entidades que resulten afectadas o estén legalmente habilitadas para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos. En el presente caso ese interés jurídico existe, pues la admisión de la personación permitiría a la sociedad recurrente conocer el estado de una investigación contable referida a los mismos hechos respecto a los cuales ya había actuado judicialmente, evitar que su posición quede irremediabilmente desplazada durante la fase instructora y preparar, en su caso, el ejercicio de la acción pública o de las acciones que correspondan en el posterior procedimiento jurisdiccional.

La personación no puede considerarse extemporánea pues fue el propio Tribunal de Cuentas el que indicó a la sociedad recurrente que la fase que se encontraba en tramitación en el momento de presentación de su escrito de personación era la de las actuaciones previas 47/2026. Si bien la delegada instructora determinó que la personación debió producirse en las anteriores diligencias preliminares, sin embargo, su representada ya se había intentado personar previamente en las referidas diligencias y se le denegó esa posibilidad bajo el argumento de que la fase se hallaba concluida por medio de auto firme de nombramiento de delegado instructor y que los hechos estaban siendo investigados en las actuaciones previas 47/2026 y, precisamente por esa razón, se presentó el escrito de personación ante la delegada instructora de dichas actuaciones. Las resoluciones dictadas han privado de eficacia al derecho de acceso a la jurisdicción contable y a la posibilidad de ejercitar en el futuro la acción pública reconocida en el artículo 47.3 de la LOTCu. Concluye afirmando que la aplicación de las normas procesales no puede conducir a un resultado de imposibilidad de intervención de quien tiene un interés directo y legítimo en el asunto sin que exista una resolución motivada sobre la inexistencia de dicho interés ni sobre la improcedencia material de su comparecencia.

Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la resolución de la delegada instructora ahora recurrida, que se acuerde tener por personada a SCC - ACC en las actuaciones previas 47/2026, que se entiendan con ella las notificaciones, traslados y comunicaciones que procedan y que se le permita el acceso a las actuaciones para el adecuado ejercicio de los derechos e intereses legítimos que invoca.



Por último, subsidiariamente solicita, para el caso de que no se considerase procedente por la Sala la personación de la SCC – ACC, que se acuerde la notificación o comunicación a su representación, cuando se produzca, de la liquidación provisional, de la actuación final de las actuaciones previas o de la apertura del correspondiente procedimiento jurisdiccional de reintegro por alcance a fin de que la sociedad ahora recurrente pueda conocer la existencia de ese momento procesal y personarse entonces en forma si así procede para el ejercicio de la acción pública.

TERCERO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal interesa la estimación del recurso interpuesto por la SCC – ACC. Afirma que en el caso que nos ocupa concurren los dos motivos previstos en el artículo 48.1 de la LFTCu, pues respecto de la sociedad recurrente, no solo se le ha negado indebidamente la práctica de diligencias, sino que, inadmitiendo la posibilidad de personación, se le está privando incluso de la posibilidad de proponerlas y ello es causa de indefensión.

El Ministerio Público cita los artículos 47.1 y 3 de la LOTCu así como el artículo 56.1 de la LFTCu e indica que, habida cuenta de que la normativa aplicable no limita el momento procedimental de la personación del actor público, resultaría de un rigor formalista injustificado interpretar que su personación solo pueda tener lugar en la fase de diligencias preliminares y no en la fase de actuaciones previas por el solo hecho de que este sea un procedimiento administrativo o una fase a priori no contradictoria. Esta interpretación sería además contraria a lo previsto en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que considera interesados en el procedimiento a quienes lo promuevan como titulares de derechos e intereses legítimos individuales o colectivos y también a quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así como aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Concluye, por ello, que a fin de garantizar el principio *pro actione* y a los efectos de no vulnerar los artículos 9.3, 24.1 y 103.1 de la Constitución, debe reconocerse la legitimación de la asociación aquí recurrente para personarse en el procedimiento, tanto en la fase de diligencias preliminares como en la de actuaciones previas, para tomar conocimiento de lo actuado y



proponer las diligencias que tenga por conveniente en defensa de sus intereses, en tanto no haya recaído resolución definitiva, correspondiendo a la propia delegada instructora por sí misma o previa consulta con la Consejera de Cuentas y sin necesidad, por ello, de retrotraer el procedimiento conforme al artículo 69.5 de la LFTCu, calificar y pronunciarse sobre la legitimidad de los intereses individuales y/o colectivos invocados por la asociación para justificar su personación.

CUARTO.- Alegaciones de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales

Por su parte, la representación procesal de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales se opone al recurso. En primer lugar, alega que, dado que las actuaciones previas constituyen una fase preparatoria de un posible proceso jurisdiccional, únicamente constituye su objeto la valoración previa de los hechos, la determinación de los presuntos responsables y la cuantificación provisional de los eventuales perjuicios, por lo que no se trata de una fase en la que se prevea la personación o audiencia de los intervinientes en los términos que pretende la recurrente. Cita en este sentido el auto de la Sala de Justicia 3/2021, de 25 de febrero.

Asimismo, recuerda que una constante doctrina de la Sala determina que no se produce indefensión por no admitir la personación de los presuntos responsables en un momento anterior a la citación de la liquidación provisional, por lo que, mucho menos se puede considerar que se haya producido indefensión a un sujeto ajeno al proceso por no haberle permitido personarse en las referidas actuaciones. Cita, asimismo, doctrina de la Sala, en concreto, el auto 10/2022, de 11 de mayo, el auto 18/2013, de 17 de septiembre y el auto 10/2021, de 21 de abril.

No debe considerarse que la negativa a tener por personada a la recurrente le haya causado indefensión en la noción material del concepto pues las consecuencias que la recurrente atribuye a la falta de personación -no poder conocer el desarrollo de las actuaciones, no recibir comunicaciones, no poder interesar lo que proceda en derecho y preparar, en su caso, el ulterior ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle en un procedimiento jurisdiccional- no suponen una vulneración de su derecho de defensa.

Además, en contra de lo que sostiene la recurrente, en ningún caso puede entenderse que en la diligencia del letrado secretario del Departamento Segundo, éste afirmara que la recurrente tenía



la posibilidad de personarse en las actuaciones previas, sino que únicamente se indicó el cauce procedimental en el que se hallaban en ese momento los hechos.

Por ello, al no apreciarse indefensión alguna en la ausencia de personación de la sociedad recurrente, debe procederse a la desestimación del recurso.

Adicionalmente tampoco puede considerarse que la sociedad recurrente tenga legitimación activa para intervenir en el presente procedimiento pues no ha acreditado el interés directo y legítimo que afirma ostentar en la presente causa con la concreción que exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cita la sentencia 80/2020, de 15 de julio). Por otro lado, más allá de alegar de manera genérica la indefensión, no ha explicado de qué manera la ausencia de participación en las actuaciones previas podría provocar un desplazamiento de su posición jurídica en un ulterior proceso de responsabilidad contable, pues la mera existencia de un procedimiento judicial presuntamente conexo con las actuales actuaciones no genera, por si sola, un impacto sobre la esfera jurídica de quien no ostenta la condición de parte ni de afectado en un eventual proceso contable, máxime cuando el sentido de la resolución que en su día pudiera recaer no incidiría de forma directa en sus derechos o intereses legítimos.

Por todo ello solicita que se desestime íntegramente el recurso interpuesto frente a la resolución de 8 de mayo de 2026 y que se confirme en todos sus extremos.

QUINTO.- Naturaleza del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu

Una vez expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su análisis, resulta preciso analizar brevemente la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, conforme ha sido delimitada por una doctrina uniforme y mantenida de esta Sala de Justicia. En efecto, la Sala califica el referido recurso como «un medio de impugnación especial y sumario, por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa» (auto 4/2020, de 18 de febrero; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 4/2019, de 20 de marzo).



Por esta razón, los motivos de impugnación en los que ha de fundamentarse el presente recurso no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren» o que «se causare indefensión».

En concreto, la indefensión que justifica la estimación de este recurso excepcional y sumario es la conceptualizada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, en las SSTC 95/2020, de 20 de julio, y 258/2007, de 18 de diciembre), acogida, sin fisuras, por esta Sala de Justicia (así, en los recientes autos 5/2023, de 23 de marzo; 9/2023, de 9 de mayo; 30/2022, de 23 de diciembre; 28/2021, de 14 de octubre, y 11/2020, de 6 de julio). Esta sostiene que la referida indefensión es una noción material que producirá relevancia jurídica de acuerdo con las tres siguientes pautas interpretativas (auto de la Sala de Justicia 28/2021, de 14 de octubre o auto 33/2008, de 3 de diciembre): a) las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º); b) la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (Sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2º), sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4º); y c) finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º).

Respecto a la indefensión material alegada conforme al art. 48 LFTCu, sí concreta el auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre (párrafo 62) que «no se puede obligar al concepto de indefensión a transitar en nuestro ámbito por un camino de exigencias tan rigurosas y angostas que virtualmente eliminan su capacidad invalidante por infracción de garantías que es, en última instancia, lo que constituye el aspecto o concepción material de la indefensión que obliga a su examen casuístico, canon material que juega en detrimento de su dimensión formal. Lo relevante es la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta».

SEXTO.- Análisis de los motivos del recurso



La sociedad recurrente solicita, como petición principal del recurso, que se le tenga por personada en las referidas actuaciones previas, que se le permita el acceso a las mismas y que se entiendan con ella las notificaciones, comunicaciones y traslados que procedan.

Procede en primer lugar destacar que la pretensión de la recurrente -que la delegada instructora admita su personación en las actuaciones- excede de las competencias que legal y doctrinalmente se atribuyen a la delegada instructora quien tiene limitada su actuación a las funciones que le atribuye el artículo 47 de la LFTCu, a saber:

- «a) Nombramiento de Secretario que autorice y lleve a efecto cuantos proveídos y diligencias se pronuncien o se practiquen en el procedimiento.
- b) Reclamación de las diligencias preventivas del alcance que se hayan instruido por el Jefe del Centro o Dependencia donde haya ocurrido la falta, o por el alcanzado en su caso.
- c) Práctica de las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de los presuntos responsables o sus causahabientes, a no ser que se considerasen suficientes las practicadas con anterioridad.
- d) Pase del tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si hubiese indicios de responsabilidad criminal, salvo que conste haberse hecho en las diligencias preventivas.
- e) Liquidación provisional del alcance, previa citación de los presuntos responsables, Ministerio Fiscal, Letrado del Estado o, en su caso, legal representación de la entidad perjudicada, con mención expresa de la clase de valores, efectos o caudales públicos que pudieran haber sufrido menoscabo.
- f) Requerimiento de los presuntos responsables para que depositen o afiancen, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional, de los intereses que pudieran resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo.
- g) Embargo de los bienes de los presuntos responsables a no ser que tuviesen afianzada, o afianzaren, en forma legal, sus posibles responsabilidades en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación».



Esta Sala, en relación con el objeto de las actuaciones previas y con las atribuciones de la persona delegada para instruir ha precisado además que: «(...) es de resaltar que al tener las Actuaciones Previas carácter preparatorio del ulterior proceso jurisdiccional contable, únicamente constituye su objeto la práctica de las diligencias precisas para concretar los hechos imputados y determinar los presuntos responsables, así como, en el caso de que de las actuaciones llevadas a cabo se desprendan indicios de responsabilidad contable, cuantificar de manera previa y provisional el perjuicio ocasionado en los caudales públicos, procediendo, seguidamente, a adoptar las medidas cautelares de aseguramiento que sean necesarias para garantizar los derechos de la Hacienda Pública que pudieran haberse vulnerado» (autos de la Sala de Justicia 3/2021 o 5/2015 de 3 de marzo).

Por otro lado, y también de acuerdo con la doctrina constante de esta Sala, la delegada instructora no está obligada a dar intervención a ningún sujeto en las actuaciones hasta el momento en el que realiza las citaciones para la celebración de la liquidación provisional, pues solo en este momento, tras la realización de las averiguaciones necesarias, podrá conocer a los concretos interesados en las actuaciones y darles el correspondiente trámite de alegaciones. En este sentido, este órgano jurisdiccional ha expresado en muchas ocasiones que: «el delegado instructor de las actuaciones previas del artículo 47 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas no tiene obligación de dar intervención en las mismas a nadie hasta el trámite de citación a liquidación provisional, pues hasta dicho momento procedimental lo que realiza son meras diligencias de averiguación que no requieren comunicación. Es al citar a liquidación provisional, y no antes, cuando el órgano de instrucción identifica a concretos interesados en el procedimiento, les da conocimiento y vista del mismo, y les concede un trámite alegatorio» (autos de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas n.º 21/2015 de 23 julio, n.º 10/2021 de 21 abril y n.º 6/2018 de 28 febrero).

La sociedad recurrente alega en concreto que, puesto que ostenta un interés directo en la causa de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas -LOTCu-, la delegada instructora debió tenerla por personada en las actuaciones previas.

No puede, sin embargo, compartirse esta afirmación de la recurrente. El artículo 47.1 de la LOTCu se refiere a la legitimación de las partes para actuar en los procesos judiciales de responsabilidad contable y mide la vinculación del sujeto con el objeto litigioso, por lo que su valoración, como



cuestión material que afecta al fondo del asunto en un determinado proceso, deberá en todo caso realizarse por la Consejera de Cuentas como órgano jurisdiccional de primera instancia. El citado precepto se inserta en el capítulo III del título V bajo la rúbrica «Los procedimientos judiciales» y literalmente dispone que «estarán legitimados para actuar ante la jurisdicción contable quienes tuvieran interés directo en el asunto o fueren titulares de derechos subjetivos relacionados con el caso». Tal y como dispone la doctrina de esta Sala, la delegada instructora carece de competencias para determinar cualesquiera cuestiones atinentes al proceso jurisdiccional pues ello supondría una extralimitación de sus atribuciones en detrimento de las que legalmente se conceden al Consejero de Cuentas como órgano jurisdiccional encargado de los procesos judiciales de primera instancia. Así, la Sala ha dispuesto en múltiples ocasiones que «no cabe (...) plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrán desarrollar las alegaciones que procedan, en orden a la defensa de las respectivas pretensiones que se ventilen en juicio, y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión. De lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “*ex lege*” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento» (autos de la Sala 28/2021, de 14 de octubre; auto 2/2022 de 2 de marzo; auto 18/2019, de 17 de diciembre). La actuación de la delegada instructora, por tanto, está así delimitada objetiva y subjetivamente por el auto dictado en su día por la Consejera de Cuentas competente. En consecuencia, no correspondía a la delegada instructora, realizar valoración alguna en relación con la posible concurrencia, en la recurrente, de un interés legítimo en la causa, por lo que su decisión, a este respecto, fue ajustada a derecho.

La recurrente afirma además que la resolución impugnada le ha privado de la posibilidad de ejercitar, en su caso, la acción pública de responsabilidad contable reconocida en el artículo 47.3 de la LOTCu. La misma recurrente había afirmado en su escrito de solicitud de personación en las actuaciones previas 47/2026 (antecedente de hecho cuarto) que, si bien su comparecencia se fundamentaba, en primer término, en lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LOTCu por ostentar un

interés directo en el asunto, también se amparaba de forma subsidiaria en lo previsto en el artículo 47.3 de la LFTCu, en el que se preveía la posibilidad de ejercitar la acción pública de responsabilidad contable. En relación con esta misma afirmación, el Ministerio Fiscal puso de manifiesto en su escrito de solicitud de estimación del recurso que la legitimación para participar en los procedimientos de responsabilidad contable se regulaba, no solo en el artículo 47.1 de la LOTCu, sino también en el artículo 47.3 de la misma disposición en el que se reconocía el derecho al ejercicio de la acción de responsabilidad contable.

Al respecto, debemos analizar la regulación de la acción pública de responsabilidad contable contenida no solo en el artículo 47.3 de la LOTCu, sino también en el artículo 56 de la LFTCu. El artículo 47.3 de la LOTCu determina que «será pública la acción para la exigencia de responsabilidad contable en cualquiera de los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas. En ningún caso se exigirá la prestación de fianza o caución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal o civil en que pueda incurrir el que ejercite la acción indebidamente».

Por otro lado, el artículo 56 de la LFTCu, en desarrollo del precepto anterior, diferencia dos supuestos. Por un lado, se refiere al caso de que se hubiere iniciado ya un procedimiento de responsabilidad contable -apartado primero del artículo- en el que se exigirá la personación en forma dentro del plazo de nueve días desde la publicación, por edictos, de los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable; y, por otro lado, se refiere a los supuestos como el actual, en que no constara iniciado un procedimiento de responsabilidad contable -apartados segundo y tercero del artículo 56 de la LFTCu- en los que se determina que el ejercicio de la acción se efectuará mediante escrito compareciendo en forma en el que se individualizarán los supuestos de responsabilidad por que se actúe con referencia a cuentas, actos, omisiones o resoluciones susceptibles de determinarla y a los preceptos legales que en cada caso se consideren infringidos. Se establece también que el Consejero de Cuentas oirá al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y al ejercitante de la acción a efectos de admitir o rechazar el escrito de ejercicio de la acción.

Este último supuesto de ejercicio de la acción pública en los casos en los que no constare iniciado un procedimiento de responsabilidad contable, es compatible además con la previsión contenida en el artículo 46 de la LFTCu, en el que se regula la fase previa de diligencias preliminares y determina que, en relación con los hechos supuestamente constitutivos de alcance de caudales o



efectos públicos de los que hubiere tenido conocimiento en la Sección de Enjuiciamiento, el Consejero de Cuentas oirá al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a quien, habiendo comparecido en forma, hubiere deducido la pretensión de responsabilidad contable, a los efectos de determinar si procede el nombramiento de delgado instructor para la práctica de las diligencias previstas en el artículo 47 de la LFTCu, o en su caso, el archivo de las actuaciones.

De los anteriores preceptos se deduce que, cuando aún no se hubiere iniciado un procedimiento de responsabilidad contable como ocurre en el presente supuesto, corresponderá, en todo caso, a la Consejera de Cuentas, en la fase preliminar a la que se refiere el artículo 46 de la LFTCu, valorar los escritos de comparecencia en forma en los que se ejercite la acción pública de responsabilidad contable a efectos de determinar si procede admitir o rechazar la solicitud. Por el contrario, y de acuerdo con las disposiciones mencionadas, la instructora de las actuaciones previas carece de competencia para valorar cualesquiera cuestiones relativas al ejercicio de la acción pública de responsabilidad contable, por lo que su decisión a este respecto debe considerarse, también, ajustada a derecho. Y tampoco cabe atribuirle tales competencias a la instructora para la valoración de la concurrencia de un interés legítimo en la recurrente, por una eventual aplicación supletoria del artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, o del artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -tal y como se alegó en el recurso-, en la medida en que tal actuación excedería igualmente de las competencias que se le reconocen en virtud del artículo 47 LFTCu.

Se ha de tener presente además, que la diligencia de ordenación dictada el 30 de abril de 2026 por el letrado secretario del Departamento Segundo en respuesta a la solicitud de personación de la sociedad ahora recurrente en las diligencias preliminares B112/2025 -en la que se rechazaba la posibilidad de personación en las referidas diligencias y se ponía en conocimiento de la sociedad que los hechos estaban siendo investigados en las presentes actuaciones previas-, pudo haber sido impugnada por la referida sociedad mediante la interposición de un recurso de reposición ante el mismo letrado secretario en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, tal y como así se hacía constar en el pie de recurso de la resolución, y en su caso de un posterior recurso de revisión ante la Consejera y ante esta Sala de Justicia mediante el eventual recurso de apelación. Sin embargo, no formulado recurso alguno, la referida diligencia devino firme.



La decisión de la instructora además, en ningún caso limita el ejercicio de la acción pública por la sociedad recurrente, la cual podrá proceder a su ejercicio, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 56 de la LFTCu, una vez iniciado un procedimiento de responsabilidad contable que pueda dimanar de estas actuaciones previas mediante la personación en forma dentro del plazo de nueve días desde la publicación de los edictos a los que se refiere el artículo 68.1 de la misma disposición, por lo que queda a salvo su derecho a defender los intereses en los términos que considere de su conveniencia sin merma alguna en este sentido. También queda a salvo la posibilidad de presentar un nuevo escrito de ejercicio de acción pública que cumpla los requisitos de los apartados segundo y tercero del artículo 56 de la LFTCu, el cual habrá de ser valorado por el letrado secretario y la Consejera de Cuentas del Departamento Segundo.

Tampoco debe admitirse como objeto de este recurso el pronunciamiento de esta Sala de Justicia sobre la solicitud subsidiaria de que se notifique o comunique a la recurrente la liquidación provisional, la actuación que ponga fin a las actuaciones previas o la apertura de un eventual procedimiento de reintegro por alcance a efectos de poderse personar en un momento posterior. La posibilidad de personarse en un proceso judicial posterior será competencia del departamento y la consejera competente y en último caso se halla a disposición de la recurrente tras el anuncio de la apertura de dicho eventual procedimiento, que se hace público por medio edictos y por ello, es susceptible de ser conocido sin necesidad de realizar una comunicación individual o personal. A lo anterior cabe añadir que la referida petición, dada la limitación de los motivos del recurso del art. 48.1 LFTCu, desborda claramente en su concreción la taxativa frontera legal del precepto en el que se ampara.

Por todo ello, no constatada la existencia de indefensión o vulneración del derecho de defensa de la recurrente por ninguno de los motivos alegados o, en los términos que expresa el auto de esta Sala n.º 30/2022, de 23 de diciembre, ni apreciada «minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida», procede desestimar el recurso interpuesto, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, por el representante procesal de la Sociedad Civil Catalana – Asociación Cívica y Cultural, contra la resolución de 8 de mayo de 2026 dictada por la delegada instructora en las actuaciones previas 47/2026, del sector público autonómico (IF 2/2025: Corporación Catalana Medios Audiovisuales: contratación, gastos personal ejerc. 2021-22), Cataluña, que habrá de ser confirmada en todos sus extremos.



SÉPTIMO.- Costas

26.- En cuanto a las costas, tal y como sostiene reiteradamente esta Sala de Justicia, «no cabe imponerlas a las partes recurrentes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas» (auto de la Sala de Justicia 28/2021; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 18/2019, de 17 de diciembre).

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu por el procurador don Luis Delgado de Tena, actuando en nombre y representación de la Sociedad Civil Catalana – Asociación Cívica y Cultural, contra la resolución de 8 de mayo de 2026 dictada por la delegada instructora en las actuaciones previas 47/2026, del sector público autonómico (IF 2/2025: Corporación Catalana Medios Audiovisuales: contratación, gastos de personal ejerc. 2021-22), Cataluña, que queda confirmada en todos sus extremos.

SEGUNDO.- No realizar pronunciamiento en relación con las costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas



TRIBUNAL DE CUENTAS

que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.